



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Expediente No. 19001-22-13-000-2022-00037-00

Asunto: Tutela de primera instancia
Accionante: EDISON ARIEL MUÑOZ PABON
Accionado: POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería la oportunidad de asumir el conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor EDISON ARIEL MUÑOZ PABON¹, actuando en nombre propio, contra la POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR², y a la que solicita vincular el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, de no ser porque se advierte que la competencia para conocer del presente amparo corresponde a los Juzgados del Circuito o con categoría de tales en Popayán, como pasa a verse.

CONSIDERACIONES

El señor EDISON ARIEL MUÑOZ PABON, solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el mínimo vital y móvil, los que considera vulnerados por la POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR, con ocasión de los descuentos de nómina efectuados por la entidad accionada, pese a la cancelación de las medidas cautelares de embargo de cesantías y descuentos de nómina en proceso de exoneración de cuota alimentaria, que habían sido decretadas al interior del proceso de alimentos con radicado 500013110001-2011-00759-00 que cursó ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, cancelación que fue comunicada a CASUR mediante oficios expedidos por el despacho judicial; razón por la que solicita ordenar a la POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO – CASUR, acatar la orden emitida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, y el reintegro de los dineros descontados de su pensión.

¹ Correo electrónico: universalgym04@gmail.com – móvil: 304 118 9825

² Correo electrónico: judiciales@casur.gov.co - embargos@casur.gov.co – Teléfono: 2860911

En efecto, es preciso determinar que *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*, ya que así lo enuncia el art. 1 del Decreto 333 de 2021, modificadorio del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

En el caso concreto, la acción de tutela se dirige contra la POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR, a fin de que se ordene *“a la POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO – CASUR, acatar de manera inmediata la orden emitida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, respecto a la cancelación de las medidas cautelares de (embargo de cesantías y descuentos de nómina)”*, y así mismo, *“ordenar a la POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO CASUR reintegrar de manera inmediata las -sic- dineros descontados de mi pensión”*, entre otras declaraciones, que involucran a CASUR, establecimiento con personería jurídica del orden nacional³, y por lo tanto, la competencia para asumir el conocimiento de la presente acción de tutela radica en los juzgados del circuito o con categoría de tales.

Adviértase, que aun cuando se solicita la vinculación del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, lo cierto, es que de los hechos y pretensiones de la tutela, no se evidencia acción u omisión alguna imputable a dicho despacho judicial, de quien por el contrario, se indica, ha procedido en debida forma, siendo CASUR quien hace caso omiso a la orden judicial, y en tal virtud, no se muestra necesaria dicha vinculación. Distinto, es que acaso se requiera que emita algún informe, en cuyo caso, nada impide proceder en tal sentido, sin que la vinculación se muestre necesaria.

Esta Magistratura acoge el criterio establecido por la Honorable Corte Constitucional en cuanto al deber que le asiste al operador jurídico de evitar a toda costa dilaciones injustificadas en el trámite de la acción de tutela, no obstante, también este Despacho, acogiendo el criterio reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en cuanto a la garantía del derecho al debido proceso en el trámite de la acción de tutela⁴, según el cual *“no puede*

³ Decreto 823 de 1995

⁴CSJ ATC607 de 2022, 04 de may. de 2022, radicado Rad. 19001-22-13-000-2022-00014-01, expresó: “...en pretéritas oportunidades esta Sala ha señalado que:

«(...) hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para

*haber reparto sin competencia*⁵, se ordenará remitir de forma inmediata la presente acción constitucional a los Juzgados de Circuito o con categoría de tales en la ciudad de Popayán (R), para que repartida, se asuma su conocimiento, por ser el competente para resolver la misma.

Por lo brevemente expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente de forma inmediata a los Juzgados de Circuito o con categoría de tales de Popayán (R), para que sea repartido entre los mismos, y se asuma el conocimiento de la presente acción, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por el medio más expedito notifíquese al accionante la anterior determinación.

TERCERO: Súrtase las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales (...).

(...) [E]mpero, no comparte su posición respecto a que los jueces no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000' el cual "...en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto".

"En efecto, el Decreto 1382 de 2002, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 2001 relativo a la competencia de los jueces para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes (...)".

[Por tanto,] "(...) aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, 'según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso' (Auto 304 A de 2007), 'el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio' (Auto 072A de 2006, Corte Constitucional)"» (CSJ ATC, 13 may. 2009, rad. 00083-01, citado en ATC1569-2021, 13 oct. 2021, rad. 00229-01, entre otros).

⁵ CSJ ATC, del 11 de octubre de 2013, Ref. 2013-00592-01, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

